

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dianne Manuel Castillo Miranda y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Fausto Miguel Cabrera López.
Intervinientes:	Fermín Manzueta y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dianne Manuel Castillo Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 095-0013613-1, domiciliado y residente en la calle Los Miranda núm. 37, sección La Paloma, del municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto Miguel Cabrera López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 1ro. de julio de 2009, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., depositado el 16 de marzo de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, a nombre y representación de Dianne Manuel Castillo Miranda y Jesús Alberto Portela García,

depositado el 7 de abril de 2009, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, a nombre y representación de Fermín Manzueta, Ramón García García, Ramona González Martínez y Ruth Esther Rosario Sosa, depositados el 31 de marzo y 16 de abril de 2009, respectivamente, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de julio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Bonao, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Dianne Manuel Castillo Miranda, propiedad de Jesús Alberto Portela García, asegurado con Proseguros, S. A., y la motocicleta marca CG-125, sin seguro, sin licencia, conducida por Antonio González, quien transitaba en compañía de Eunice Awilda Manzueta de Jesús, quienes murieron a consecuencia del accidente; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Dianne Manuel Castillo Miranda; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Dianne Manuel Castillo Miranda, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 095-0013613-1, residente en la casa núm. 37 de la calle Los Miranda, Liceo al Medio, Las Palomas, Santiago, por violación al artículo 49 numeral 1, del artículo 61 literal a, así como el artículo 65 de la Ley 241, por el hecho de que en fecha 4 de marzo del año 2008, el mismo condujo un vehículo con torpeza, imprudencia, inadvertencia, en hecho ocurrido en la autopista Duarte, en la subida de Miranda de la provincia Monseñor Nouel, constituyendo una falta a juicio de este tribunal y ocasionando la muerte a los señores Antonio González y la señora Eunice Awilda Manzueta de Jesús; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los

señores Ramón García García y Ramona González Martínez, padres del fallecido Antonio González; Ramona González Martínez, abuela de la menor Mary Denny y tutora legal de la menor Danilis Mariel; el señor Fermín Manzueta, padre de la occisa Eunice Awilda Manzueta de Jesús, y en calidad de tutor/abuelo del menor Jesús Ramón Rosario Manzueta; la señora Ruth Esther Rosario Sosa, madre de la menor Adrys Chisbelly, hija del occiso Antonio González, en contra del señor Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme al derecho establecido en la norma; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se acoge y en consecuencia, le condena conjunta y solidariamente a los señores Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado, y Jesús Alberto Portela García, al pago de: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para repartir en partes iguales a favor de los señores Ramón García García, Ramona González Martínez, y a los menores Mary Denny y Danilis Mariel; b) al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Fermín Manzueta, y el menor Jesús Ramón Rosario Manzueta; c) al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la menor Adrys Chisbelly, representada por su madre, señora Ruth Esther Rosario Sosa, como justa y adecuada indemnización por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia de la pérdida de sus seres queridos; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente y al tercero civilmente responsable señor Jesús Alberto Portela García; **QUINTO:** Se renueva la medida de coerción impuesta mediante la resolución núm. 00020-2008, dictada en fecha cinco (5) de marzo del año 2008; **SEXTO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente responsable, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Juan Ubaldo Sosa Almonte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y del tercero civilmente demandado, al igual que la compañía aseguradora, en cuanto al descargo del imputado y los demás aspectos, por las razones antes dichas”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A.; y el incoado por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, en representación del imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 00030-2008, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Ubaldo Sosa

Almonte, en representación de los querellantes y actores civiles Fermín Manzueta, Ramón García García y Ramona González Martínez, única y exclusivamente para distribuir los montos indemnizatorios que aparecen en el ordinal tercero letras a y b de la referida sentencia de la forma siguiente: la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que le fue otorgada a favor de los señores Ramón García García y Ramona González Martínez, y las menores Mary Denny y Danilis Mariel, para ser repartidos entre ellos en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y en lo que respecta al señor Fermín Manzueta y el menor Jesús Ramón Rosario Manzueta, la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), que le fue otorgada deberá ser dividida entre ellos en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio, expresan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua concedió más credibilidad a las declaraciones de Juan Aquino Mercedes, entendiendo el tribunal que el motor conducido por el occiso y su acompañante, dio por detrás...; que la corte debió rechazar la constitución en actor civil, toda vez que no concretizaron sus pretensiones, tampoco indicaron la clase y forma de reparación que demandaban; que la corte no tomó en cuenta la duda generada por el testigo a cargo; que la corte al rechazar su recurso de apelación no explica las razones que tomó en cuenta para ello; que las indemnizaciones no se impusieron conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad como debió ser; que la corte no se ponderó la actuación de la víctima como una posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por ésta, por lo que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia...”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que los recurrentes en el desarrollo de su medio, plantean dos aspectos, en el primero proponen incorrecta valoración de la prueba testimonial y en el segundo alegan que la indemnización fijada es excesiva debido a la falta de ponderación de la conducta de la víctima;

Considerando, que a su vez la parte recurrida Fermín Manzueta, Ramón García García, Ramona González Martínez y Ruth Esther Rosario Sosa, solicitan la inadmisibilidad de los recursos de casación de Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A.;

Considerando, que con relación al escrito de casación interpuesto por el Lic. Fausto Miguel Cabrera López, en fecha 7 de abril de 2009, a nombre y representación de Dianne Manuel Castillo Miranda y Jesús Alberto Portela García, no procederemos a la ponderación

del mismo por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por los recurrentes, ya que conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, dichos recurrentes presentaron su primer escrito de casación el 16 de marzo de 2008, con lo cual agotaron su oportunidad; por lo que en este sentido, resulta procedente acoger lo propuesto por la parte recurrida respecto a la referida instancia recursiva; en cuanto al primer escrito de casación propuesto, la parte recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, y señala, en síntesis: “Que las pruebas fueron debidamente valoradas, que se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, que la indemnización no es irracional y que no se encuentran reunidas ningunas de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la valoración de la prueba dijo lo siguiente: “Sobre el medio que se analiza se impone destacar que el juez del primer grado, ciertamente le concedió más credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo Juan Aquino Mercedes, quien declaró en aquella jurisdicción, en síntesis lo siguiente: ‘ellos nos rebasaron, justamente cuando iba a comenzar la subida de Miranda, cuando íbamos subiendo ellos nos pasaron bien cerca casi por el centro del paseo, entonces como a unos 100-125 metros de nosotros, fue cuando el camión de él se descarriló del carril derecho y lo choca a ellos en el paseo, y yo dije ya lo mató por la velocidad que llevaba’, declaraciones estas, que el Juez a-quo consideró coherentes y por tanto le dio credibilidad con respecto a la causa del accidente, por lo que descartó lo externado por el imputado, en el sentido de que el conductor del motor se había caído antes del camión colisionarle, y también descartó las declaraciones del testigo Ramiro Cruz Cruz, pues las mismas no le merecieron ninguna credibilidad, por ello entendió más creíbles las declaraciones del testigo Juan Aquino Mercedes, porque el camión los choca próximo al paseo y por detrás, no de lado, como expuso el testigo Ramiro Cruz Cruz, pues no es posible chocar el camión con la parte frontal del mismo, al lado de la motocicleta, cuando iban en la misma dirección a una velocidad aproximada de 100 k/h, conforme lo expuso el testigo Juan Aquino Mercedes; de manera pues, que en la sentencia de marras está claramente establecido que el motor conducido por el occiso Antonio González, fue impactado por detrás, por el camión conducido por el imputado, por tanto la corte no aprecia ningún tipo de contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia ni mucho menos que se haya aplicado de manera errónea la norma jurídica; por el contrario y a juicio de la corte, al fallar como lo hizo, el juez, producto de la inmediación que tuvo con la prueba, pudo catalogar de más creíbles las declaraciones vertidas por el testigo Juan Aquino Mercedes, lo cual tiene cobertura y asiento legal en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de cuyos textos, el juez debe explicar las razones, por la que acoge un testimonio y descarta otro...”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se ha podido determinar que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua contestó de manera adecuada y suficiente lo relativo a la valoración de la prueba para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, toda vez que dio por establecido que los medios presentados por los hoy recurrentes guardaban similitud con los propuestos por los actores civiles, en consecuencia, utiliza las mismas motivaciones para rechazar los medios planteados; por lo que procede rechazar dicho argumento; en consecuencia, confirma el aspecto penal que condena al imputado recurrente al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00);

Considerando, que en torno al segundo aspecto presentado por los recurrentes, sobre la indemnización excesiva, la Corte a-qua dijo, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte al igual que el tribunal de primer grado estima justo, proporcionado y razonable el monto indemnizatorio por la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750,000.00), que fue impuesto de manera global para reparar los daños ocasionados a los actores civiles pues se trata de indemnizar a Fermín Manzueta, en calidad de padre de la occisa, Eunice Awilda Manzueta de Jesús, y en calidad de tutor/abuelo del menor Jesús Ramón Rosario Manzueta; Ramón García García y Ramona González, en calidad de padres del fallecido Antonio González, y además Ramona González Martínez, quien ostenta la calidad de abuela de la menor Mary Denny y tutora legal de la menor Danilis Mariel, y por último a Ruth Esther Rosario Sosa, quien representa en calidad de madre a la menor Adrys Chisbelly, hija del occiso Antonio González... que el monto indemnizatorio que figura en la sentencia en modo alguno puede catalogarse exorbitante por las razones que expusimos más arriba, a las cuales nos remitimos, por consiguiente como son idénticas las discrepancias que se plantean en ese recurso con el primero que fue examinado”. Que por otro lado, al referirse a la valoración de la conducta, la Corte a-qua, dijo lo siguiente: “Que se aduce que el juez no valoró la actuación de la víctima como generadora del accidente; nunca se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, no tomó en cuenta la imprudencia de éstas. Sobre ese aspecto, es oportuno señalar que el estudio detenido de la sentencia impugnada, donde se recoge el test probatorio que tuvo en cuenta el juez para dictar la sentencia condenatoria que se examina, se revela que quedó claramente establecido en la instrucción de la causa que el señor Dianne Manuel Castillo Miranda, conducía el vehículo antes señalado sin el debido cuidado y circunspección y que chocó al conductor de la motocicleta por detrás habiéndolo visto a una distancia de 500 mts., antes del lugar donde sucedió el accidente, lo que convenció al tribunal de primer grado, y consecuentemente a esta corte de

que el imputado condujo dicho vehículo a una velocidad mayor que la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad para los fines de evitar chocar por detrás al conductor de la motocicleta Antonio González; que esa forma de conducir por parte del imputado demuestra una conducta despreciable y desconsiderada de los derechos de los demás conductores, en este caso del señor Antonio González y de la señora Eunice Awilda Manzueta, quienes fallecieron a consecuencia del siniestro; esos hechos así establecidos evidentemente que se insertan o se incardinan dentro de las previsiones de los artículos 49 numeral 1ro, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; al quedar subsumido esos hechos en esas disposiciones legales evidentemente que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y por consiguiente no tenía que deducir consecuencias legales en contra de los occisos como lo pretende el recurrente, pues la causa eficiente y generadora del accidente, la cual quedó palmariamente establecida en la sentencia de marras, fue la cometida por el imputado Dianne Manuel Castillo Durán (Sic), por lo tanto el medio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima”;

Considerando, que tal como se ha expresado anteriormente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes en torno al aspecto penal; sin embargo, en torno al aspecto civil, la misma no contiene un análisis preciso de la participación de la víctima en el resultado final del daño causado por el imputado Dianne Manuel Castillo Miranda; por lo que procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que el artículo 49 numeral 9 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable alguna falta”, lo cual ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el monto indemnizatorio de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750,000.00), pero procedió a modificar el mismo a fin de distribuir dicha suma con respecto a cada uno de los reclamantes, asignándole la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de ellos;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua examinar los hechos antes indicados para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; que, además, se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado

que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua expresó que “la causa generadora del accidente y por tanto la responsabilidad sobre el mismo recae de manera exclusiva en el manejo temerario del imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, y que por lo tanto, en modo alguno, la indemnización fijada puede catalogarse exorbitante”; sin embargo al hacer suya la motivación del tribunal de primer grado no tomó en cuenta que éste hace constar que la conducta del motociclista únicamente fue valorada en el sentido de que no estaba provisto de licencia ni seguro; además de que no tomaron en cuenta lo previsto en el artículo 135 literal c (agregado por la Ley núm. 124, del 5 de mayo de 1971, G.O. 9225), el cual establece que: “Toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierta por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a la especificaciones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre”; de lo cual se advierte que la corte no valoró todos los elementos que la ley sobre la materia contempla para transitar en la vía pública;

Considerando, que de conformidad con el contenido en los certificados médico legal, de fecha 5 de marzo de 2008, suscritos por el Dr. Carlos Delmonte, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Norte, el conductor de la motocicleta, Antonio González, falleció a consecuencia de: “Trauma craneoencefálico severo, trauma tóraxico, laceraciones múltiples y politramautizado”; y su acompañante Eunice Awilda Manzueta de Jesús, presentó: “Trauma craneoencefálico severo, trauma tóraxico, laceraciones múltiples y politramautizado”; es decir, que ambos presentaron el mismo tipo de lesión; que el conductor de la motocicleta estaba desprovisto de un casco protector, de licencia y de seguro, y su acompañante también estaba desprovista de un casco protector; por lo que contribuyeron a agravar la consecuencia fatal del accidente de que se trata, al incurrir en las faltas mencionadas;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie la indemnización fijada se aparta del sentido de equidad, al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en el resultado final del accidente en cuestión; por tanto, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a fijar la indemnización en Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Cien Mil Pesos

(RD\$100,000.00) para cada uno de los padres de las víctimas: Ramón García García, Ramona González Martínez y Fermín Manzueta; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los hijos comunes de ambos fallecidos: Mary Denny y Dannilis Mariel, representadas por Ramona González Martínez; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para los demás hijos de las víctimas: Jesús Ramón Rosario Manzueta y Adrys Chisbelly, representados respectivamente por Fermín Manzueta y Ruth Esther Rosario Sosa; por considerarla justa, proporcional y equitativa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad incoada por la parte recurrida Fermín Manzueta, Ramón García García, Ramona González Martínez y Ruth Esther Rosario Sosa en el recurso de casación interpuesto por Dianne Manuel Castillo Miranda, Jesús Alberto Portela García y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Confirma la condena impuesta al imputado Dianne Manuel Castillo Miranda, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Cuarto:** Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a Dianne Manuel Castillo Miranda, imputado y civilmente demandado, y a Jesús Alberto Portela García, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los actores civiles, por los daños morales a consecuencia de la muerte de Antonio González y Eunice Awilda Manzueta, distribuidos de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para cada uno de los padres de las víctimas: Ramón García García, Ramona González Martínez y Fermín Manzueta; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para cada uno de los hijos comunes de ambos fallecidos: Mary Denny y Dannilis Mariel, representadas por Ramona González Martínez; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para los demás hijos de las víctimas: Jesús Ramón Rosario Manzueta y Adrys Chisbelly, representados respectivamente, por Fermín Manzueta y Ruth Esther Rosario Sosa; oponible a la entidad aseguradora, Proseguros, S. A.; **Quinto:** Confirma los demás aspectos; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do